

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA  
195484089002**

**ÚNICA INSTANCIA**

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00090 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, noviembre doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISION**

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la señora **CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.536.059, **domiciliada y residente en** la calle 8 N°. 4-26, 30 del municipio de Piendamó Cauca, correo electrónico: [lilianaqueserita@hotmail.com](mailto:lilianaqueserita@hotmail.com), con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la Sociedad Casa Luker S.A., identificada con el NIT N°890.800.718-1, con domicilio principal en la carrera 23 # 64B-33 Torre A barrio Los Laureles de la ciudad de Manizales, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, abogada **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.189 de Medellín Antioquia, con tarjeta profesional N° 312.388 del C.S. de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso

contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio de la demandada es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad demandante haya escogido estos juzgados para interponer la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la Sociedad Casa Luker S.A., registrada bajo el Nit # 890.800.718-1 de la Cámara de Comercio de Manizales Caldas, quien a través de su representante legal debidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal de la precitada entidad, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho abogada **LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.189 de Medellín Antioquia, con tarjeta profesional N° 312.388 del C.S.J., teniendo así, el poder especial para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandada la señora **CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.536.059, **domiciliada y residente en** la calle 8 # 4-26, 30 de la cabecera urbana del municipio de Piendamó Cauca. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793 y a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 001, por un valor total de capital de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA (\$ 5.241.080) PESOS, moneda corriente, con fecha

de vencimiento el día 19 de enero de 2020, aceptado así por la demandada **CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA**, al suscribirlo.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible esta de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses moratorios legales sobre ese capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituyen plena prueba en contra de la ejecutada **CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sociedad Casa Luker S.A., ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir a la accionada **CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada del ejecutante, el Profesional del derecho abogada **LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.189 de Medellín Antioquia, con tarjeta profesional N° 312.388 del C.S. de la Judicatura., tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la señora **CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.536.059 y a favor la Sociedad Casa Luker S.A., identificada con el Nit # 890.800.718-1 de la Cámara de Comercio de Manizales Caldas, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

PAGARÉ N° 001, con fecha de vencimiento el día 19 de enero de 2020, aceptado así por la demandada CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA, al suscribirlo.

A) Por un valor total de capital de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA (\$5.241.080) PESOS, moneda corriente.

B) Por el valor de **los** intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 20 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la ejecutada **CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.536.059, **domiciliada y residente en** el casco urbano del municipio de Piendamó Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

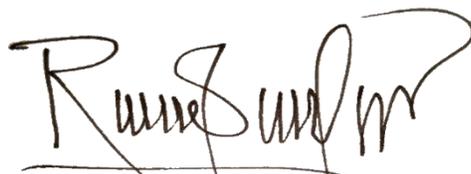
**CUARTO: ADVERTIR** a la accionada **CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE**, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

**SEXTO:** *DAR A ESTE ASUNTO* el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

**SEPTIMO:** *RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA* al profesional del derecho abogado **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.152.450.189 de Medellín Antioquia, con tarjeta profesional N° 312.388 del C.S. de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

